

**Resolución No 180  
(16 de diciembre del 2022)**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la aspirante **PAOLA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, contra la Resolución No. 095 del 10 de noviembre de 2022.

**LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

En ejercicio de sus atribuciones legales y contractuales en especial las conferidas en el Contrato No 490 de 2021 y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

El día 10 de noviembre del 2022, la Universidad de Pamplona a través del Coordinador Jurídico y de Reclamaciones del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, emitió la Resolución No. 098 del 10 de noviembre del 2022, “*Por medio de la cual se concluye la Actuación Administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante: PAOLA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ, inscrita para el empleo identificado con el código OPEC: 166312, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, del Proceso de Selección No 2149 de 2021, en la que se dispuso:*

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Excluir a la aspirante PAOLA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1012375413, inscrito en el empleo identificado en la OPEC No. 166312, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia, exigido para dicho empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a la aspirante PAOLA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico [rodriguez.2210@hotmail.com](mailto:rodriguez.2210@hotmail.com), registrado en su Inscripción.*

**ARTÍCULO TERCERO:** *Comunicar la presente Resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil a la dirección de correo electrónico [ibeltran@cns.gov.co](mailto:ibeltran@cns.gov.co).*

**ARTÍCULO CUARTO:** *Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto al correo electrónico [juridicoicbf@unipamplona.edu.co](mailto:juridicoicbf@unipamplona.edu.co), dentro*

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** *Publicar* el presente Acto Administrativo en el sitio Web de la Universidad de Pamplona, y a través del aplicativo SIMO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del citado acto administrativo, este fue notificado a la aspirante, el día 10 de noviembre de 2022, concediéndole 10 días hábiles que transcurrieron entre el 11 y el 25 de noviembre.

## 2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

### 2.1 Marco Jurídico

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra regulado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se muestra a continuación:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso*

(...)

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...)*

**ARTÍCULO 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

**“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”**

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.  
(...)

## 2.2 Oportunidad

Estando dentro de los términos de ley, el día 18 de noviembre de 2022, la señora PAOLA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ, presentó ante la Universidad de Pamplona, escrito dirigido al Coordinador Jurídico y de Reclamaciones del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, mediante el cual interpone recurso de reposición, en contra de la Resolución No. 095 del 10 de noviembre del 2022, el cual forma parte del expediente.

## 2.3 Fundamentos del Recurso Presentado por PAOLA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ

Dentro del término anteriormente indicado, a través de correo electrónico del 18 de noviembre de 2022 el aspirante intervino en el presente recurso de reposición, entre otros, con los siguientes argumentos:

### *“...RECURSO DE REPOSICIÓN*

*frente al acto administrativo con resolución No. 095 del 10 de noviembre del 2022 emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 76 “Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”. Basándome en los siguientes hechos: Hechos En el año anterior; 2021 realice mi postulación al empleo identificado con el código OPEC No. 166312, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, el cual fue reportado por el ICBF en la modalidad de concurso Abierto del Proceso de Selección No 2149 de 2021. En ese entonces y según lo indicado por medio de la plataforma SIMO los documentos proporcionados cumplían con los requerimientos de educación y experiencia especificados en la vacante, por tal razón fui convocada para realizar las pruebas escritas, en las cuales cumplí con el puntaje requerido para continuar con el proceso. En el mes de octubre del presente año se me informa por medio de la resolución 017 que se iniciaría un acto administrativo que tenía como finalidad verificar si cumplía con la experiencia requerida para continuar en el proceso de selección. Posterior a ello el día 10 de noviembre se me notifica por medio de la resolución 095 que se resuelve excluirme del proceso de selección puesto que en la nueva revisión de documentos evidencian que no cumplo con la experiencia laboral requerida. El argumento frente a la decisión de exclusión expone que la experiencia laboral*

*“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”*

Universidad de Pamplona

Pamplona - Norte de Santander - Colombia

*que se hubiese desarrollado antes de la graduación no es válida dentro del proceso, por ello solo se tiene en cuenta la última certificación laboral en la cual ya se cuenta con el título profesional de Psicóloga. No obstante, y con respecto a esta, en el documento se relaciona una experiencia laboral asociada a una compañía en la que no he trabajado (grupo empresarial JHS) y que por ende no concuerda con los documentos subidos a la plataforma SIMO.*

*Como se mencionó con anterioridad, se evidencia un error en la validación de la información con respecto a la experiencia laboral, relacionando datos incorrectos y un tiempo de experiencia inferior al que se especifica en mi hoja de vida. Así mismo, otro de los argumentos mencionados para realizar mi exclusión del proceso, se apoya en que la certificación laboral de dicho empleo, no establece cuánto tiempo llevo ocupando el rol de Psicóloga, puesto que al describir el cargo en el que me desempeño se antecede la palabra “actualmente” y por ello se dificulta reconocer cuanto tiempo llevo ejerciendo este rol. Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la revisión de los documentos no es precisa, puesto que no es claro si se revisó la certificación laboral correcta o se hizo la exclusión basándose en una experiencia laboral diferente a la registrada en el sistema.*

*Asumiendo que el argumento expuesto corresponde a la certificación laboral correcta, es decir a la organización “Unión Temporal Gestores Alianza Educativa”. Cabe resaltar que, si bien es cierto que en la certificación laboral se utiliza el término “actualmente” para indicar que me desempeño el cargo de psicóloga, en ningún momento relaciona o especifica que haya ejercido un cargo diferente en el tiempo laborado en la organización. (21 de marzo de 2017 a diciembre del 2021). Cumpliendo así con lo que exige la ley en el código sustantivo de trabajo en el artículo 57 numeral 7, donde se establece que las certificaciones laborales deben incluir cargos y funciones desempeñadas por el empleado. Así las cosas, se hace necesario mencionar que, de haber ejercido otro cargo en la organización durante los años de permanencia en ella, este se encontraría explícito en la certificación laboral.*

*Aunque la certificación laboral correspondiente al cargo de Psicóloga en “Unión Temporal Gestores Alianza Educativa” es clara indicando el cargo laborado y el tiempo de experiencia del mismo, con el fin de dar mayor claridad a este punto envió como anexo una certificación laboral actualizada donde se evidencian las funciones y el tiempo laborado en el cargo de Psicóloga en dicha organización.*

*Teniendo en cuenta lo mencionado con anterioridad solicitó que se reevalúe la decisión de exclusión del proceso de selección, y se realice una nueva revisión del cumplimiento de los requerimientos establecidos frente a experiencia laboral especificada en la oferta. Así mismo que se tenga en cuenta para ello el anexo de la certificación laboral actualizada que adjunto con el presente recurso de reposición. Esto soportado en las incoherencias de los argumentos de expulsión expuestos en la resolución 095 enviada el 10 de noviembre de 2022 donde no se evidencia claridad en la revisión del cumplimiento de la experiencia laboral requerida y cuyas especificaciones fueron expuestas con anterioridad.*

#### **Anexos**

1. Acto administrativo con resolución No. 095 del 10 de noviembre del 2022.
2. Certificación laboral subida en plataforma SIMO.

**“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”**

Universidad de Pamplona

Pamplona - Norte de Santander - Colombia

3. *Certificación laboral actualizada.*

*Sin más temas a tratar quedo atenta a su respuesta frente al presente recurso de reposición la cual puede ser enviada al correo registrado en la plataforma SIMO...”*

**3. CONSIDERACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE, Y QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO:**

**3.1** En cuanto a lo expresado por la aspirante **PAOLA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, sobre la relación que se hace en la Resolución No. 095 del 10 de noviembre del 2022, se confirma lo señalado por la recurrente, y es que, luego de verificada nuevamente la documentación aportada por el mismo en el aplicativo SIMO, se pudo constatar que, la primera certificación expedida por **Alianza Educativa**, es pertinente indicar que, no puede ser objeto de validación toda vez que, menciona la expresión "actualmente", motivo por el cual no es posible determinar desde que fecha desempeñó dicho cargo (PSICÓLOGA), ya que, no cumple con lo establecido en el numeral 3.1.2.2 del ANEXO ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021.

En ese sentido, la certificación laboral al establecer el término **“actualmente”** indica que, a la fecha de la expedición de la certificación, la aspirante ocupaba el empleo denominado Psicóloga Orientadora, pero no se puede establecer la fecha desde la cual inició el desempeño de dicho empleo, es decir, no se tiene certeza de que durante su vinculación a la (entidad), desempeñó el mismo empleo que ejerce **“actualmente”**. En ese sentido, se aclara que la certificación laboral que señala la aspirante como válida, no se puede validar por las siguientes razones:

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2.2. del **ANEXO ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021**

***“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia***

*(...)*

*Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):*

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*

***“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”***

Universidad de Pamplona

Pamplona - Norte de Santander - Colombia

- **Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.**
- **Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.** (Subrayado y negrita fuera de texto).

La precitada certificación no se puede validar teniendo en cuenta que no se establecen los extremos temporales del empleo que ejerce actualmente, pues si bien establece la fecha de vinculación a la entidad, ello no permite tener certeza que siempre ejerció el mismo empleo, luego, no se puede validar la certificación.

**3.2** En relación a las certificaciones laborales expedidas por Edupol, Instituto de Bachillerato Técnico comercial Pitágoras y Pionner de Colombia, a lo expresado por la aspirante, sobre la relación que se hace en la Resolución No. 098 del 10 de noviembre del 2022, es pertinente indicar que, no fueron objeto de validación toda vez que, las mismas eran anteriores a la obtención del título de pregrado, fecha de grado (30/11/2016); por tanto, no se puede validar como Experiencia Profesional Relacionada, en concordancia con el literal K del numeral 3.1.2.2 ANEXO ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021, y dado que la aspirante no aporta certificación de terminación de materias, se toma como fecha de inicio, la fecha de grado para contabilizar la Experiencia Profesional Relacionada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el **párrafo 7 del numeral 3.1.2.2 del ANEXO TÉCNICO ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021.**

#### **“3.1.2.2. Certificaciones de experiencia.**

(...)

*Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa). En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de Estudio, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma. Para los profesionales de la Salud, la Ingeniería y las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.*

**“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”**

(...)

Visto lo anterior, la aspirante no acredita tiempo alguno de experiencia profesional, para cumplir con los Dieciocho (18) meses de Experiencia Profesional Relacionada. Señalados como requisito mínimo en la OPEC 166312.

Por consiguiente, si se revisan los requisitos consignados en el SIMO, por el Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF”, para el empleo de denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, identificado en la Convocatoria con el código OPEC No. 166312, para el cual se inscribió el señor **LAURA SALGADO CARVAJAL**, se evidencia que el requisito de experiencia es: Dieciocho (18) meses de Experiencia Profesional Relacionada, razón de más para concluir desacertada la apreciación ahí sí subjetiva de la recurrente.

Con base a lo anterior, es preciso concluir que, contrario a lo manifestado por la señora **LAURA SALGADO CARVAJAL**, en su recurso, la decisión de la Resolución 095 del 10 de noviembre de 2022, responde en un todo a las normas jurídicas constitucionales y legales que fundamentan el concurso público de méritos y de manera especial al Acuerdo de Convocatoria No. 2081 de 2021, y que la actuación administrativa ha sido adelantada con estricto cumplimiento y garantía de los derechos del aspirante, al debido proceso, defensa y contradicción, siendo estas justamente las razones por las cuales, nos encontramos en sede de reposición del acto administrativo por el cual se le excluye del concurso de méritos.

Validar certificaciones que no corresponden a la experiencia profesional relacionada exigida en la OPEC, como lo pretende la recurrente, implicaría darle un trato preferencial, lo que resulta totalmente lesivo para los demás aspirantes que cumplieron con los requisitos de acuerdo con las reglas previamente establecidas, lo que a su vez significaría una flagrante violación al Acuerdo de convocatoria y a los principios de igualdad y transparencia, inherentes a estos procesos de selección.

De esta manera, se encuentra demostrada la justificación que llevó a la Universidad de Pamplona, a informar a la CNSC de un presunto error en la verificación de la documentación aportada por la aspirante **PAOLA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, y que conllevó a que inicialmente fuese admitida en el proceso de selección, razón por la cual se debe ajustar el estado de la aspirante, dado que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba sino una condición obligatoria que debe ser cumplida por cada uno de los aspirantes dentro del concurso.

*“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”*

Universidad de Pamplona

Pamplona - Norte de Santander - Colombia

Luego, la aspirante **PAOLA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1012375413, NO CUMPLE con los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con el código OPEC No.166312, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, el cual fue reportado por el ICBF en la modalidad de concurso Abierto del Proceso de Selección No 2149 de 2021.

**3.3** Por otra parte, en cuanto al documento referente a certificación laboral expedida por **UNION TEMPORAL GESTORES - ALIANZA EDUCATIVA.**, en el cargo de **PSICÓLOGA**, adjuntada en su intervención dentro de la apertura de la actuación administrativa mediante la **recurso de reposición del 18 de noviembre del 2022**, no es posible validarla dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos, toda vez que, la misma, no fue cargada en el aplicativo SIMO en los tiempos establecidos en el presente proceso de selección, por tal motivo, se considera un documento extemporáneo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3.4 del anexo técnico del **Acuerdo 2081 de 2021**.

#### **3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM**

(...)

**Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha.** Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

Con base en lo hasta aquí expuesto, es de fuerza concluir que la experiencia acreditada por la aspirante **PAOLA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, no es idónea para cumplir con el requisito mínimo exigido, por consiguiente, no acredita los 18 meses de experiencia profesional relacionada señalados como requisito mínimo en la OPEC 166312 al cual se inscribió.

En mérito de lo expuesto, y en atención a los principios que rigen el concurso de méritos, especialmente los del mérito, transparencia, igualdad e imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, la Universidad de Pamplona

## **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: No reponer** la decisión contenida en la Resolución No. 098 del 10 de noviembre del 2022 mediante la cual se resolvió excluir a la aspirante **PAOLA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1012375413, inscrita en el empleo identificado en la OPEC No. 166312, denominado Profesional Universitario,

*“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”*

Universidad de Pamplona

Pamplona - Norte de Santander - Colombia



Código 2044, Grado 7, ofertado en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia, exigido para dicho empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **Notificar** el contenido del presente recurso de reposición en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a la aspirante **PAOLA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico [rodriguez.2210@hotmail.com](mailto:rodriguez.2210@hotmail.com), registrado en su Inscripción.

**ARTÍCULO TERCERO:** **Comunicar** la presente Resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil a la dirección de correo electrónico [jbeltran@cns.gov.co](mailto:jbeltran@cns.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** **Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio Web de la Universidad de Pamplona, y a través del aplicativo SIMO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ORLANDO RODRIGUEZ GOMEZ**

Coordinador Jurídico y de Reclamación Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF  
Universidad de Pamplona

*Proyectó: Pedro V.  
Revisó: Orlando R.*

*“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”*

Universidad de Pamplona

Pamplona - Norte de Santander - Colombia